

**LEY Nº 31324**

LA PRESIDENTA DEL CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE FORTALECE LA SEGURIDAD CIUDADANA  
A TRAVÉS DE LA ENTREGA VOLUNTARIA DE  
ARMAS DE FUEGO ILEGALES O IRREGULARES Y  
DE MUNICIONES**

**Artículo 1. Objeto de la Ley**

La presente ley tiene por objeto establecer medidas para promover la entrega voluntaria de armas de fuego ilegales o irregulares y de municiones, a efectos de fortalecer la seguridad ciudadana.

**Artículo 2. Alcance de la norma**

La presente ley se aplica a toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera que, de manera voluntaria, entregue armas de fuego ilegales o irregulares o municiones, con independencia del estado de conservación que tengan, ante los centros de recepción establecidos conforme a la presente ley.

**Artículo 3. Beneficios de la entrega voluntaria**

Con la entrega voluntaria de armas de fuego ilegales o irregulares o municiones, las personas naturales o jurídicas señaladas en el artículo 2 gozan, de ser el caso, de los siguientes beneficios:

- Anonimato en la presentación de las armas de fuego o municiones.
- Amnistía por la posesión de armas de fuego o municiones.
- Condonación de las deudas pendientes ante la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (SUCAMEC).
- Incentivos económicos, en especie o de otra naturaleza, por la entrega de armas de fuego o municiones.

Los beneficios descritos en los literales b, c y d se otorgan previa solicitud de la persona que entrega el arma de fuego o munición, sea el propietario o un tercero, a quien se le aplica la reserva de identidad.

**Artículo 4. Anonimato**

La entrega de armas de fuego ilegales o irregulares o municiones se realiza sin el registro de la identificación de la persona que se presenta en los centros de recepción establecidos conforme a la presente ley.

**Artículo 5. Amnistía**

La persona que entrega armas de fuego ilegales o irregulares o municiones no es pasible, en el marco de la presente ley, de responsabilidad penal por la posesión ilegal, o de sanción administrativa por la posesión irregular de las mismas. En ningún caso, quien entrega armas de fuego o municiones queda vinculado con los delitos cometidos con estas. Dicha amnistía incluye únicamente el tipo penal descrito en el artículo 279-G del Código Penal.

La autoridad receptora está prohibida de requerir a la persona que entrega armas de fuego o municiones las razones de la tenencia ni cualquier otra información adicional.

**Artículo 6. Condonación de deudas**

Las deudas por multas pendientes de pago, originadas a los poseedores de armas de fuego que cuenten con registro vencido en la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (SUCAMEC),

son objeto de condonación. La persona que figure en el registro mencionado tampoco será pasible de alguna sanción.

**Artículo 7. Incentivos económicos, en especie o de otra naturaleza**

El Ministerio del Interior, a través de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (SUCAMEC) establece incentivos en favor de las personas que entreguen armas de fuego o municiones, conforme a los criterios que se establezcan en el reglamento de la presente ley.

Los incentivos a que se hace referencia en el párrafo anterior podrán ser económicos, en especie o de otra naturaleza.

**Artículo 8. Centro de recepción**

El Ministerio del Interior, a través de la Policía Nacional del Perú y la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (SUCAMEC), establece los centros de recepción, que deben contar con personal especializado, conforme establezca el reglamento.

Podrán funcionar como centros de recepción de armas de fuego o municiones las comisarías y demás dependencias de la Policía Nacional del Perú, así como las oficinas y dependencias desconcentradas de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (SUCAMEC).

**Artículo 9. Financiamiento**

La presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional de las autoridades involucradas, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

**Artículo 10. Vigencia**

La presente ley tiene vigencia por 1 (un) año, contado a partir de la publicación de su reglamento.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS  
FINALES**

**PRIMERA. Reglamentación**

El Ministerio del Interior elabora y publica el reglamento de la presente ley en un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación de la norma.

**SEGUNDA. Definiciones aplicables**

Las definiciones empleadas en la presente ley se sujetan a lo regulado en el artículo 4 de la Ley 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil.

**TERCERA. Destino final de las armas de fuego y municiones**

El destino final de las armas de fuego y municiones que se entreguen en el marco de la presente ley lo define la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (SUCAMEC), de acuerdo a lo señalado en el artículo 41 de la Ley 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil.

**CUARTA. Otorgamiento de incentivos**

A efectos de otorgar los incentivos a los que se hace referencia en el artículo 7 de la presente ley, el Ministerio del Interior podrá coordinar o convenir su obtención a través de la cooperación interinstitucional.

**QUINTA. Difusión de los alcances de la norma**

El Ministerio del Interior podrá coordinar con los gobiernos regionales y locales para efectos de la difusión de los alcances de la presente ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.



En Lima, a los seis días del mes de julio de dos mil veintiuno.

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN  
Presidenta a. i. del Congreso de la República

LUIS ANDRÉS ROEL ALVA  
Segundo Vicepresidente del  
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

No habiendo sido promulgada dentro del plazo constitucional por el señor Presidente de la República, en cumplimiento de los artículos 108 de la Constitución Política del Perú y 80 del Reglamento del Congreso de la República, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los cinco días del mes de agosto de dos mil veintiuno.

MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO  
Presidenta del Congreso de la República

LADY MERCEDES CAMONES SORIANO  
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

1979384-6

### LEY N° 31325

LA PRESIDENTA DEL CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

## LEY QUE DECLARA DE PREFERENTE INTERÉS NACIONAL Y DE NECESIDAD PÚBLICA LA IMPLEMENTACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DE SALUD EN LA PROVINCIA DE PÁUCAR DEL SARA SARA, REGIÓN AYACUCHO

**Artículo 1.** Declaratoria de preferente interés nacional y de necesidad pública

- 1.1. Declárase de preferente interés nacional y de necesidad pública la implementación de establecimientos de salud en la provincia de Páucar del Sara Sara, región Ayacucho, con la finalidad de mejorar la capacidad de respuesta del sistema de salud en el sur de Ayacucho.
- 1.2. Los proyectos de inversión cuya implementación debe ser priorizada en el marco de la presente ley son los siguientes:

- a) Mejoramiento y ampliación de los servicios de salud del establecimiento de salud del distrito de Oyolo, provincia de Páucar del Sara Sara, departamento de Ayacucho, con CUI N° 2428325.
- b) Mejoramiento y ampliación de los servicios de salud del establecimiento de salud del distrito de Pausa, provincia de Páucar del Sara Sara, departamento de Ayacucho, con CUI N° 2404323.
- c) Mejoramiento y ampliación de los servicios de salud del establecimiento de salud de San Sebastián de Sacra en el distrito de Lampa, provincia de Páucar del Sara Sara, departamento de Ayacucho, con CUI N° 2403987.
- d) Mejoramiento y ampliación de los servicios de salud del establecimiento de salud en el distrito de San José de Ushua, provincia

de Páucar del Sara Sara, departamento de Ayacucho, con CUI N° 2475840.

- e) Mejoramiento y ampliación de los servicios de salud del establecimiento de salud del distrito de Corculla, provincia de Páucar del Sara Sara, departamento de Ayacucho, con CUI N° 2476017.
- f) Mejoramiento y ampliación de los servicios de salud del establecimiento de salud del centro poblado de Ccalaccapcha del distrito de Oyolo, provincia de Páucar del Sara Sara, departamento de Ayacucho, con CUI N° 2478953.
- g) Mejoramiento de los servicios de salud en el puesto de salud del distrito de San Javier de Alpabamba, provincia de Páucar del Sara Sara, departamento de Ayacucho, con CUI N° 2450256.

### Artículo 2. Acciones del Ministerio de Salud y el Gobierno Regional de Ayacucho

El Ministerio de Salud y el Gobierno Regional de Ayacucho, en el marco de sus competencias y funciones, realiza las acciones pertinentes para el cumplimiento de la presente ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los seis días del mes de julio de dos mil veintiuno.

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN  
Presidenta a. i. del Congreso de la República

LUIS ANDRÉS ROEL ALVA  
Segundo Vicepresidente del  
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

No habiendo sido promulgada dentro del plazo constitucional por el señor Presidente de la República, en cumplimiento de los artículos 108 de la Constitución Política del Perú y 80 del Reglamento del Congreso de la República, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los cinco días del mes de agosto de dos mil veintiuno.

MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO  
Presidenta del Congreso de la República

LADY MERCEDES CAMONES SORIANO  
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

1979384-7

### LEY N° 31326

LA PRESIDENTA DEL CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

## LEY QUE DECLARA DE NECESIDAD PÚBLICA Y DE INTERÉS NACIONAL LA CONSTRUCCIÓN DEL AERÓDROMO DE QUILLABAMBA

**Artículo único.** Declaración de necesidad pública y de interés nacional

Declárase de necesidad pública y de interés nacional la construcción del aeródromo de la ciudad de Quillabamba, distrito de Santa Ana, de la provincia de La Convención, departamento de Cusco, con la finalidad de promover el desarrollo turístico de la región Cusco.